



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

|                  |  |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA   | <b>Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)</b>  |
| REFERENCIA       | <b>Expediente No. 11001333603420230022400</b>  |
| DEMANDANTE       | <b>José Rafael Amaya Díaz</b>  |
| DEMANDADO        | <b>Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Gestión y Acompañamiento Sectorial De Relación Con El Ciudadano – Grupo Social y Empresarial de la Defensa - GSED</b> |
| MEDIO DE CONTROL | <b>TUTELA</b>  |
| ASUNTO           | <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>  |

José Rafael Amaya Díaz; por medio de apoderado y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Gestión y Acompañamiento Sectorial De Relación Con El Ciudadano – Grupo Social y Empresarial de la Defensa - GSED, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados pues a la fecha no se ha dado respuesta a la petición interpuesta el 27 de abril de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, y SEGURIDAD SOCIAL.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO SECTORIAL DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO y al GRUPO SOCIAL Y EMPRESARIAL DE LA DEFENSA – GSED y/o quien corresponda, a que procedan dentro del menor tiempo posible a dar respuesta a la solicitud de acrecimiento de la pensión de sobrevivencia radicada el 27 de abril de 2023”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“PRIMERO: Que, el señor LUIS GILBERTO AMAYA MANRIQUE (Q.E.P.D), hijo de mi poderdante se encontraba vinculado con el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de soldado profesional.*

*SEGUNDO: Que el señor LUIS GILBERTO AMAYA MANRIQUE (Q.E.P.D), hijo de mi poderdante, fallece el 13 de agosto de 2008.*

*TERCERO: El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, resolvió reconocer y pagar a favor de mi poderdante el señor JOSE RAFAEL AMAYA DIAZ y a la señora HILDA MANRIQUE PICO (Q.E.P.D.), como padres del señor LUIS GILBERTO AMAYA MANRIQUE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.79.979.016 de Bogotá, pensión de sobrevivencia, la cual podría ser cobrada a partir del 13 de mayo de 2009.*

*CUARTO: Que el 15 de octubre de 2015, la señora HILDA MANRIQUE PICO, fallece por causas naturales.*

*QUINTO: Que a partir de día 15 de octubre de 2015 el señor JOSE RAFAEL AMAYA, sigue percibiendo el 50% de la pensión reconocida por la entidad accionada.*

*SEXTO: Que conforme lo anterior, el 27 de abril de 2023 se radicó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – AREA DE PENSIONES, la solicitud de acrecimiento de la pensión de sobrevivencia, en donde se petición lo siguiente:*

*“PRIMERO: Sírvanse ordenar el acrecimiento pensional correspondiente a favor del señor JOSE RAFAEL AMAYA DIAZ, en calidad de cónyuge de la fallecida HILDA MANRIQUE PICO, y padre del señor LUIS GILBERTO AMAYA MANRIQUE (Q.E.P.D.), elevando así la cuantía de la prestación al 100%.*

*SEGUNDO: Sírvanse, ordenar el pago de acrecimiento pensional al señor JOSE RAFAEL AMAYA DIAZ desde el 15 de octubre de 2015, fecha en la cual, su esposa HILDA MANRIQUE PICO, fallece por causas naturales, y así mismo este se incluya en nómina”.*

*SÉPTIMO: Que el 28 de abril la entidad accionada mediante oficio No. RS20230428043687 informó que:*

*“(…) Que el trámite No. P20230427014772 será atentado inicialmente por la dependencia “GRUPO DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO SECTORIAL DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO”. Adicional le informamos que la solicitud fue trasladada a la entidad Empresas del GSED”.*

*OCTAVO: Que han transcurrido tres (3) meses sin que se tenga respuesta por parte de la entidad accionado del trámite solicitado.*

*NOVENO: Que la acción de tutela si es procedente Señor Juez y para que de este modo se proteja el derecho de Petición, Debido Proceso y a la Seguridad Social de mi poderdante”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 19 de julio de 2023, con providencia del 21 de julio se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

*“Inicialmente se solicita la desvinculación dentro del presente trámite al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Gestión y Acompañamiento Sectorial De Relación Con El Ciudadano – Grupo Social y Empresarial de la Defensa - GSED, toda vez que la competencia para dar cumplimiento a lo ordenado ha sido delegada en esta dependencia. Esta coordinación mediante acto administrativo de julio 26 de 2023 dio respuesta al derecho de petición de abril 27 de 2023, del cual se predica vulneración, documentación enviada en la misma fecha, a través del correo electrónico referenciado en el escrito tutelar: abogadoadriantejadalara@gmail.com, con copia a su despacho judicial*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito negar la presente acción, toda vez que esta dependencia ya otorgó respuesta al derecho de petición del cual se predica vulneración, encontrándonos por tal razón frente a un HECHO SUPERADO, por lo cual para el caso resulta ilustrativo señalar la Sentencia T-481/10 emitida por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor Juan Carlos Henao Pérez, en la que expresó:*

*“...Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado...”*

*Con el fin de que obre como prueba dentro del presente tramite, anexo la siguiente documentación:*

- Correo electrónico de julio 26 de 2023, en el que se remite al accionante el acto administrativo de la misma fecha”

## 1.5 PRUEBAS

- Copia del poder debidamente conferido.
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
- Copia de la solicitud de acrecimiento de la pensión de sobrevivencia radicada el 27 de abril de 2023 con sus respectivos anexos.
- Copia del oficio enviado por el Ministerio de Defensa Nacional del 28 de abril de 2023.
- Copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Gestión y Acompañamiento Sectorial De Relación Con El Ciudadano – Grupo Social y Empresarial de la Defensa - GSED vulnero el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Gestión y Acompañamiento Sectorial De Relación Con El Ciudadano – Grupo Social y Empresarial de la Defensa - GSED vulnero o no el derecho fundamental de petición del accionante?***

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente el Despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

### 2.2. CARENIA ACTUAL DE OBJETO:

*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>.*

Frente al hecho superado, “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038/19

*del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>2</sup>.*

## **2.2. ESTUDIO DEL CASO:**

En el presente asunto José Rafael Amaya Día, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado porque la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición radicada el 27 de abril de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta al accionante mediante oficio con radicado No. RS20230726PS017394 – MDN-DVGSEDB-DIVRI del 26 de julio de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico: [abogoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogoadriantejadalara@gmail.com), como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la acción de tutela impetrada por José Rafael Amaya Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Rafael Amaya Díaz y al Ministro de Defensa o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Ibidem

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61536890caaad2228d0feefe015f499ce61ec8aa39e4454d788260b6f9bd07c**

Documento generado en 04/08/2023 09:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**